



JV

PROCESO: DECLARATIVO- CONTROVERSI A PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICACIÓN: 2019-00660-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA SALCEDO

DEMANDADO: METROPOLIS II SECTOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso DECLARATIVO interpuesto por LUZ MARINA SALCEDO contra MARLEN JOHANNA LOZANO CHAPARRO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el particular es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: se tiene que a la fecha transcurrió con creces el término señalado en auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual fue requerida la parte demandante para que aportara lo siguiente:

“(...) ORDENA a la parte demandante aportar el formato de citación de notificación personal debidamente cotejada, junto con la certificación de haberse efectuado por la empresa de servicio postal autorizada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P,

además deberá aportar certificado de representación legal actualizado de la copropiedad, en el que conste que al momento de haberse efectuado la notificación, la representante legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS II SECTOR es la señora MARLEN JOHANNA LOZANO CHAPARRO, en razón a que la representación legal para la época de la notificación pudo haber cambiado y el Despacho lo desconoce. Lo anterior, deberá realizarse en un término de 30 días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”

Es de concretar que dentro del proceso se presentaron sustituciones y solicitudes de remisión del auto de la fecha anterior descrita, sin embargo, revisado el micro sitio web se observa que la providencia fue publicada en debida forma en estados No. 143 el 17 de septiembre de 2021, al alcance del público en general.

Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

[Rama Judicial](#) [Juzgados Civiles Municipales](#) [Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga](#) [Publicación con efectos procesales](#) [Autos](#) [2021](#)

AUTOS 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

		2021-529 2021-530
143	17/09/2021	<div style="border: 2px solid yellow; border-radius: 50%; padding: 5px; display: inline-block;">2019-660</div> 2018-255 2018-224 2019-693 2020-013 2020-084 2020-313 2020-501 2020-514 2021-125 2021-365 2021-385 2021-480 2021-487 2021-490 2021-495 2021-499 2021-503 2021-503-0 2021-505

No obstante, a la fecha del presente proveído no se conocen las gestiones desplegadas por la parte interesada, pues las actuaciones solo se limitaron a sustituir los poderes, actuaciones que para nada interrumpen los términos otorgados, sin que en realidad se cumpliera con la carga procesal a cabalidad tal como se ordenó, por el juzgado desde el día 16 de septiembre del año 2021, pues no es de recibo que a la fecha se sigan realizando sustituciones de poder sin acatar lo pedido por el juzgado, dejando la parte demandante transcurrir tiempo más que de sobra para dar cumplimiento de forma completa (pues solo allegó un certificado de existencia y representación legal No. 1110 , en el cual se observa que la representante legal del Conjunto Residencial es la señora ESMERALDA CARVAJAL RODRIGUEZ (archivo digital 21 del expediente), sin cumplir el otro aspecto solicitado relacionado con “*aportar el formato de citación de notificación personal debidamente cotejada, junto con la certificación de haberse efectuado por la empresa de servicio postal autorizada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, “, documentación* que se supone debía tener en su poder, solo que no fue puesto en conocimiento del Despacho.

Además ni reconociendo la personería para actuar desde el 15 de octubre del año 2021, a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO, cumplió con la gestión solicitada a pesar que el link del expediente se le envió a la demandante desde el día 6 de octubre del año 2021, sino que se limitó a sustituir nuevamente el poder el 29 de noviembre del año 2021, sin que ninguno de los tres apoderados que ha tenido la parte demandante haya cumplido la carga procesal del auto del 16 de septiembre del año 2021.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para

que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **DECLARATIVO** interpuesto por LUZ MARINA SALCEDO contra CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II SECTOR, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas de conformidad con al numeral 2º del art. 317 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la demanda, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

CUARTO: Reconocer la sustitución que hace la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO al Dr. ROQUE JAVIEER VILLAMIZAR MORENO con T.P 40275 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homóloga, obrante al archivo 30 del expediente virtual.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO